

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTES: EDUAR ANDRES ZAPATA MEDIAN(INTERDICTO) y EDWIN ANTONIO ZAPATA MEDINA (Curador y en causa propia)
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-006-2017-01430-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín - Antioquia, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | | | | | | | |
|---------------------------------------|---|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| RADICADO | 05001 | 41 | 05 | 006 | 2017 | 01430 | 01 |
| PROCESO | CONSULTA No. 9 de 2022 | | | | | | |
| DEMANDANTE | EDUAR ANDRES ZAPATA MEDINA y EDWIN ANTONIO ZAPATA MEDINA | | | | | | |
| DEMANDADA | COLPENSIONES | | | | | | |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No.237 de 2022 | | | | | | |
| PROCEDENCIA | Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales | | | | | | |
| TEMAS | Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1933 y Auxilio funerario- | | | | | | |
| DECISIÓN | CONFIRMA Y REVOCA | | | | | | |

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Sexto Pequeñas Causas Laborales de Medellín, los señores **EDUAR ANDRÉS ZAPATA MEDINA (Interdicto) y EDWIN ANTONIO ZAPATA MEDINA**, éste último que actúa en causa propia y como Curador de su hermano EDUAR ANDRÉS contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 02 de junio de 2022.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTES: EDUAR ANDRES ZAPATA MEDIAN(INTERDICTO) y EDWIN ANTONIO ZAPATA MEDINA (Curador y en causa propia)
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-006-2017-01430-01

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar en favor del señor EDUAR ANDRÉS ZAPATA MEDINA quien está representado por Curador, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido a través de la Resolución GNR 356895 del 13 de diciembre de 2013.

Como segunda petición, se condene a la misma demandada a reconocer y pagar en favor del señor EDWIN ANTONIO ZAPATA MEDINA el auxilio funerario por ocasión de la muerte de la señora LUZ OMAIRA MEDINA GUTIERREZ.

Por último, que las condenas sean indexadas, y se impongan costas y agencias en derecho.

Los Hechos

Manifiesta la parte actora que mediante Resolución GNR 356895 de 2013, Colpensiones reconoció al señor EDUAR ANDRÉS ZAPARA MEDINA la prestación económica de sobreviviente, la que fuera solicitada desde el 13 de noviembre de 2013.

Que el valor de la mesada pensional reconocida ascendió a la suma de \$1.588.754, concedida a partir del 21 de febrero de 2012, cuyo retroactivo pensional se ingresó en nómina de diciembre de 2013, pagadera en enero de 2014.

Fuera de lo anterior, el señor EDWIN ANTONIO ZAPATA MEDINA se presentó a reclamar el auxilio funerario por ocasión de la muerte de la señora LUZ OMAIRA MEDINA GUTIERREZ, informando que en su momento aportó la certificación correspondiente al pago del servicio funerario emitido por la sociedad Resurgir Proexequiales, así como el contrato del servicio exequial; auxilio que fue negado mediante Resolución ANT-A36952.

Por último, manifiesta que se presentó a reclamar los derechos contenidos en la demanda, desde el 03 de junio de 2014.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 141 y 51 de la Ley 100 de 1993.

TRÁMITE PROCESAL

Inicialmente la demanda fue repartida al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín, esto es desde el 24 de julio de 2014. El citado despacho Judicial mediante auto del 02 de febrero de 2016 declaró la nulidad de lo actuado a razón de la competencia por la cuantía, ordenando la remisión del expediente a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, pero de manera desacertada concedió el recurso de apelación, remitiendo el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien el 7 de septiembre de 2017 a través de la Sala Sexta de Decisión Laboral, declaró improcedente el recurso concedido.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTES: EDUAR ANDRES ZAPATA MEDIAN(INTERDICTO) y EDWIN ANTONIO ZAPATA
MEDINA (Curador y en causa propia)
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-006-2017-01430-01

Es así como según acta de reparto del 22 de septiembre de 2017, se asignó la competencia al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se hace necesario indicar que la nulidad dejó en pie la admisión de demanda, sin embargo, el nuevo juzgado asignado por auto del 10 de octubre de 2017 al avocar conocimiento, admitió la demanda y señaló fecha para audiencia para el 29 de enero de 2020, fecha que fue pospuesta cuatro veces sin que repose justificación alguna, emitiendo sentencia el 2 de junio de 2022.

Mediante auto del 13 de julio de 2022, notificado por Estados del 14 del mismo mes y año, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de forma escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda acepta el contenido de la Resolución GNR 356895 del 13 de diciembre de 2013, el reconocimiento de la pensión sobreviviente, el retroactivo ingresado en diciembre de 2013 y la negación del reconocimiento del auxilio funerario mediante acto administrativo ANT-A36952, finalmente acepta que los demandantes presentaron reclamación administrativa conforme se observa de los documentos aportados.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, considerando que no existen fundamentos fácticos y legales para acceder a las pretensiones solicitadas.

Para su sustento hace alusión al artículo 51 de la Ley 100/1993, precisando para acceder al reconocimiento de un auxilio funerario el fallecido debe haber sido causante en la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES de una pensión de vejez o invalidez, o en su defecto cotizante activo de la entidad, al momento de su fallecimiento. Y en relación a las pruebas, concluye que, según el contrato de servicio exequial No. 04-21729 suscrito con la empresa pre-exequial Resurgir S.A.S. quien ostenta la calidad de titular del servicio es la señora LUZ OMAIRA MEDINA GUTIERREZ. Así mismo, se evidencia la factura de venta No.1978276 de fecha 23 de febrero de 2012 emitida por la empresa Pre-exequial Resurgir S.A.S. en donde se indica que la cliente también es la señora LUZ OMAIRA MEDINA GUTIERREZ. Entonces, de dichos documentos aportados de puede evidenciar que la causante fue quien contrato directamente sus exequias, por lo tanto, no es posible que exista un beneficiario del solicitado auxilio, toda vez que éste debe ser percibido por quien sufragó los gastos, que en el presente caso es la misma fallecida.

Respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, expone la defensora de Colpensiones, que estos se reconocen cuando se presenta mora en el pago de las mesadas de una prestación que ya ha sido reconocida y en la cual no se ha efectuado el respectivo pago al asegurado, situación que no se puede aducir en el caso de estudio, toda vez que los intereses moratorios

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTES: EDUAR ANDRES ZAPATA MEDIAN(INTERDICTO) y EDWIN ANTONIO ZAPATA MEDINA (Curador y en causa propia)
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-006-2017-01430-01

comienzan a causarse por la mora en el pago de las mesadas pensionales una vez se ha expedido el Acto Administrativo que reconoce la prestación, lo que no sucedió acá porque desde el reconocimiento hasta el momento la Entidad ha venido pagando sin interrupción alguna, dicha prestación.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, COMPENSACIÓN, EXCEPCIÓN INNOMINADA Y CONDENA EN COSTAS.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrimó al proceso los siguientes documentos: Copia de la Resolución GNR 356895 del 13 de diciembre de 2013, factura No.1978276 expedida por Resurgir, contrato de servicio exequial No. 0030976, Copia de la Resolución ANT-A36952 del 01/08/2012, formulario de reclamación de fecha 03/06/2014, reclamación administrativa dirigida a Colpensiones, sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Medellín en la fecha 27/06/2013, cálculo de intereses efectuado por un tercero (documento se tendrá a manera informativo- Documentos obrantes en el numeral 01 del índice, del Expediente Digital)

La entidad demandada allegó certificación expedida por Colpensiones en relación al señor Edwin Antonio Zapata Medina y certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y defensa Judicial NO. 479812018 expedida desde el 01 de diciembre de 2018 (F. 15 de la contestación de la demanda y numeral 07 del índice dentro del proceso digital)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 02 de junio de 2022, declaró que los señores **EDUAR ANDRÉS ZAPATA MEDINA (Interdicto) y EDWIN ANTONIO ZAPATA MEDINA**, éste último que actúa en causa propia y como Curador de su hermano EDUAR ANDRÉS, no les asiste el derecho a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, ni del auxilio funerario deprecado y en consecuencia absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda e impuso costas a cargo de la parte actora en suma de \$300.000.

El Juez de Instancia consideró que no se acreditan los presupuestos para el reconocimiento de los derechos solicitados, en relación a los intereses moratorios, debido a que la entidad no incurrió en mora, debido a que expidió la Resolución y pagó dentro de los términos de Ley, sin que se hubiera demostrado el pago injustificado del retroactivo reconocido mediante la Resolución GNR 356895 del 13 de diciembre de 2013. Y en relación con el auxilio funerario, consideró que fue la finada LUZ OMAIRA MEDINA GUTIERREZ quien suscribió el contrato preexequial y realizó el pago para obtener el derecho al gasto de sus propias exequias, y no se logró demostrar que fuera el demandante quien hubiera cubierto los gastos de entierro; que si bien éste auxilio puede ser reconocido a terceros, se necesita demostrar que quien solicita el reconocimiento del derecho, haya cubierto los gastos de entierro o exequiales.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTES: EDUAR ANDRES ZAPATA MEDIAN(INTERDICTO) y EDWIN ANTONIO ZAPATA MEDINA (Curador y en causa propia)
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-006-2017-01430-01

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto de fecha 13 de julio de 2022 se corrió traslado para alegar, y para el 21/07/2022 se recibió escrito por parte de la apoderada de Colpensiones, quien de forma sucinta, presentó como alegatos las mismas consideraciones con las cuales fundó la contestación de demanda, reiterando que los demandantes no les asiste el derecho al reconocimiento de los intereses moratorios ni del auxilio funerario, la primera de las pretensiones porque no se incurrió en mora y la segunda petición, porque no cumple con los requisitos legales, debido a que la afilada fue quien sufragó los gastos funerarios generados de forma anticipada, según contrato, sin que hijo reclamante acredite haber sufragado los gastos ocasionados a razón de la muerte de la señora LUZ OMAIRA MEDINA GUTIERREZ.

Solicitando así, se confirme la decisión proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho al señor EDUAR ANDRES ZAPATA MEDINA, del reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, aplicados sobre el retroactivo pensional reconocido a través de la Resolución GNR 356895 del 13 de diciembre de 2013 y se estudiará si verdaderamente la entidad incurrió en mora injustificada.

Para la segunda pretensión, el problema jurídico se centrará en determinar si le asiste razón o no, al señor EDWIN ANTONIO ZAPATA MEDINA en reclamar el auxilio funerario a razón de la muerte de la señora LUZ OMAIRA MEDINA GUTIERREZ, para lo cual se verificará si cumple con las exigencias del artículo 51 de la Ley 100/1993 y si dicho derecho puede ser reconocido a uno de los hijos de la afiliada o debe ser reconocido como un pago a herederos cuando es el finado el mismo tomador del derecho del pago preexequial y, en consecuencia, si hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, CONFIRMARÁ y REVOCARÁ la providencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín; CONFIRMARÁ en lo que respecta a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993 y REVOCARÁ la decisión en lo que atañe al reconocimiento al auxilio funerario, pero condicionado a que dicho pago se encuentra a favor de los herederos de la finada LUZ OMAIRA MEDINA GUTIERREZ, así mismo ordenará la indexación del valor de la condena; lo cual se sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTES: EDUAR ANDRES ZAPATA MEDIAN(INTERDICTO) y EDWIN ANTONIO ZAPATA MEDINA (Curador y en causa propia)
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-006-2017-01430-01

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Se desprende de la Resolución GNR 356895 del 13 de diciembre de 2013, que la afiliada LUZ OMAIRA MEDINA GUTIERREZ, falleció el 21 de febrero de 2012 y a reclamar la pensión de vejez post mortem, se presentó el señor EDUARDO ANDRÉS ZAPATA MEDINA –a través de Curador-quien nació el 12 de junio de 1990, persona quien acreditó la calidad de invalido y quien radicó solicitud el 13 de noviembre de 2013, aportando los siguientes documentos:
 - a) Dictamen de pérdida de capacidad laboral b) Sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Medellín-Proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta. C) Acta de posesión del curador, Edwin Antonio Zapata Medina.

También se desprende de la Resolución 356895/2013, que la afiliada nació el 22 de septiembre de 1956, es decir que falleció a la edad de 55 años. Que laboró para varias entidades, alcanzando un total de 1.719 semanas cotizadas. Que el reconocimiento pensional al hijo reclamante, fue concedido sobre un monto de \$1.550.912 a partir del 21 de febrero de 2012. El valor del retroactivo causado hasta el mes de diciembre de 2013, fue cancelado en el periodo de enero de 2014 en la cuenta de Bancolombia-sede Guayabal.

2. También se aportó copia de la factura de venta No. 1978276 de fecha 23/02/2012, expedida por RESURGIR proexequiales, donde se relaciona como cliente a la señora LUZ OMAIRA MEDINA GUTIERREZ, relacionando como servicios ofrecidos, servicios básicos, exequias, velación y transporte para un total de \$3.225.000.
3. Se allegó copia del contrato de servicio exequial-No.04-21729 suscrito entre RESURGIR y la señora LUZ OMAIRA MEDINA GUTIERREZ, desde el 28 de febrero de 2003.
4. También se aportó copia de la Resolución ANT-A36952 del 01 de agosto de 2012, por medio del cual el ISS, negó el auxilio de funerario al señor EDWIN ANTONIO ZAPATA MEDINA, de quien se dice se acercó a reclamar el 16 de abril de 2012 dicho derecho. Los fundamentos que tuvo la entidad demandada (Antes ISS) para negar el auxilio funerario, se basó en que la demandante laboró como trabajadora dependiente del señor LUIS EDUARDO SALAZAR UPEGUI, empleador que para el momento de la muerte de la afiliada no había efectuado aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Resolución que al parecer fue notificada el 01/08/2012.
5. Se aportó copia de la providencia del 27 de junio de 2013, emanada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, declaró

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTES: EDUAR ANDRES ZAPATA MEDIAN(INTERDICTO) y EDWIN ANTONIO ZAPATA MEDINA (Curador y en causa propia)
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-006-2017-01430-01

la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta, de EDUARD ANDRÉS ZAPATA MEDINA y designó como curador general legítimo a EDWIN ANTONIO ZAPPATA MEDINA.

Normatividad aplicable

El Sistema General de Pensiones fue creada con el objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan por ley, así como de ampliar su cobertura a la población más desamparada.

En relación con los intereses moratorios, recordemos que el artículo 141 de la Ley 100/1993 establece, que partir del 1o de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

Así mismo recordemos, que los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, ya que con ellos lo que se pretende es reparar los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor. Por lo tanto, el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora.(Sentencia 26728/2006 CSJ)

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 797 de 2001, la entidad demandada contaba con el término de 2 meses a partir de la radicación de la solicitud, para resolver el tema del derecho pensional por muerte de la afiliada. De manera que solamente si y solo si, de forma injustificada supera el término concedido, proceden los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/1993.

Respecto del auxilio funerario, el despacho deberá acogerse a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, que literalmente rige en los siguientes términos:

La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Ahora bien, el Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del Sistema General de Pensiones, en el capítulo 4, artículo 2.2.8.4.1 establece que para los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
 DEMANDANTES: EDUAR ANDRES ZAPATA MEDIAN(INTERDICTO) y EDWIN ANTONIO ZAPATA MEDINA (Curador y en causa propia)
 DEMANDADA: COLPENSIONES
 Radicado: 05001-41-05-006-2017-01430-01
 efectos del artículo 51 y 86 de la Ley 100/1993 y el sistema de riesgos laborales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

Para el caso de análisis no existe discusión que la fallecida LUZ OMAIRA MEDINA GUTIERREZ, tenía la calidad de afiliada, que al nacer el 22 de 1956 y fallecer el 21/02/2012, se puede deducir que contaba con 55 años al momento de su deceso.

Otro aspecto importante y que se debe resaltar como hechos aceptados a razón de las pruebas aportadas, son:

-La calidad de hijo que tiene el demandante EDUAR ANDRÉS ZAPATA MEDINA en relación con la señora LUZ OMAIRA MEDINA GUTIERREZ, quien tiene la calidad de interdicto y está representado por Curador de quien al parecer es su hermano, hoy demandante, sin embargo, no obra en el expediente el registro de nacimiento de Edwin Antonio Zapata Medina.

-No existe en el plenario ningún documento legal que nos permita inferir quienes son los herederos de la señora LUZ OMAIRA MEDINA GUTIERREZ, pese a ello, el despacho desea destacar el documento que se aportó como anexo, denominado contrato de servicio exequial No. 04-21729 suscrito el 08 de febrero de 2003 por la hoy fallecida, LUZ OMAIRA MEDINA GUTIERREZ, quien relacionó a su grupo familiar de ese entonces, conformada por esposo y 4 hijos.

57384 14
No. 030976

PROEXEQUIALES RESURGIR Y CASA DE FUNERALES
CONTRATO DE SERVICIO EXEQUIAL PLAN PERFECTO

Concedido a Edwin Antonio Zapata Medina

| | | | | | | |
|-----------------------------|-----------------------------------|--|--|--|-------------------------------|--------------------|
| CONTRATO N° 04-21729 | VIGENTE A PARTIR DE 08/02/2003 | HORA | APellidos y nombre del titular <u>Edwin Antonio Zapata Medina</u> | | N° CEDULA 21347061 | LUGAR EXP. Hiro |
| FECHA NACIMIENTO 3/09/72 | EDAD 46 | ESTADO CIVIL Casado | DIRECCION RESIDENCIA Calle 83 # 39-60 | | CIUDAD Hiro | |
| TEL. RESIDENCIA 2121849 | TEL. OFICINA | LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS Cruce de Propositana | | | ASESOR Bartolomé Contreras | |

| GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO | | | | | | |
|-------------------------------|----------------|------|------|------------|------------------|----|
| APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS | IDENTIFICACION | DE | EDAD | PARENTESCO | FECHA NACIMIENTO | |
| | C.C. | T.U. | | | AA | MM |
| Luz Omaira Gutierrez Zapata | 21347061 | | 46 | Titular | 26 | 09 |
| Edwin Antonio Zapata Medina | 90722015 | | 34 | Esposo | 17 | 11 |
| Mariana Gutierrez Zapata | 42531063 | | 30 | Hija | 07 | 01 |
| Mariana Gutierrez Zapata | 2830271 | | 20 | Hija | 02 | 06 |
| Edwin Gutierrez Zapata | 43022810 | | 35 | Hijo | 07 | 09 |
| Edwin Gutierrez Zapata | 0702196 | | 39 | Hijo | 03 | 12 |
| Zapata Medina Eduard Andres | | | 10 | Hijo | 01 | 06 |

| | | | | |
|------------------------|---------------|---------------|---------------|------------|
| VALOR NOMINAL CONTRATO | FORMA DE PAGO | CUOTA INICIAL | CUOTA MENSUAL | ENTIDAD |
| | | | 11900 | Particular |

DESCRIPCION DEL SERVICIO CONTRATADO

- Traslados
- Preparación
- Diligencias Notariales y Religiosas.
- Costo promedio de los días a cargo

27 días para velas de 21 horas (incluye velos y un bus).
 Preparación para el servicio y cortejo fúnebre.
 Llave y huésped en el momento de la velación en el Centro del área

-Así mismo se cuenta con la factura de venta No. 1978276 expedida el 23 de febrero de 2012, por parte de la empresa proexequiales RESURGIR S.A.S, con el cual certifica los servicios exequiales prestados en favor de la señora LUZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
 DEMANDANTES: EDUAR ANDRES ZAPATA MEDIAN(INTERDICTO) y EDWIN ANTONIO ZAPATA MEDINA (Curador y en causa propia)
 DEMANDADA: COLPENSIONES
 Radicado: 05001-41-05-006-2017-01430-01
 OMAIRA MEDINA GUTIERREZ, quien figura como tomadora del plan exequial, servicios cuyo valor ascendió a la suma de **\$3.255.000**

Resurgir
 PROEXEQUIALES
 PROEXEQUIALES RESURGIR S.A.S.

NIT. 800.123.655 - 4
 Cra. 56 No. 54 - 15 / PBX: 448 44 33
 Fax: 511 5514 Medellín - Colombia
 E-mail: proesur@una.net.co
 www.proexequialesresurgir.com

FACTURA DE VENTA
 No. 01- 1978276

ICDTEC
 REGISTRADO
 Certificado No. 57.2021.1

CIENET

CLIENTE: LUZ OMAIRA MEDINA GUTIERREZ FECHA: 23 02 2012 ASESOR: C.C. 21.397.061
 DIRECCION: CALLE 83 Nº 39 - 60 TELEFONO: 2121173/2121859

| DOCUMENTO | CUOTA | VR. CUOTA | VALOR NETO |
|--|-------|-----------|------------------|
| NOMBRE DE LA PERSONA FALLECIDA: LUZ OMAIRA MEDINA GUTIERREZ | | | |
| FECHA DE FALLECIMIENTO: 21/FEBRERO/2012 | | | |
| SERVICIOS BASICOS | | | 2.340.000 |
| SERVICIO DE EXEQUIAS | | | 180.000 |
| SERVICIO DE VELACION | | | 430.000 |
| SERVICIO DE TRANSPORTE | | | 305.000 |
| | | | TOTAL |
| | | | 3.255.000 |

VALOR EN LETRAS: TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L.

EFFECTIVO BANCO No. CHEQUE OBSERVACIONES

FIRMA Y SELLO

CERTIFICACION AFILIADOS

CASA DE FUNERALES RESURGIR

BLANCA: CLIENTE AZUL: CONTABILIDAD

Resolución Autorizada DHR No. 11000431746 del 2011 (02/21) Por 01 del No. 01 - 240060

De esta manera entonces, se puede concluir que no hay duda de la prestación de servicios funerario por la empresa de servicios exequiales RESURGIR, y que para el caso, colaboró con los servicios fúnebres de la señora LUZ OMAIRA MEDINA GUTIERREZ.

Respecto de los fundamentos que tuvo el ISS en su momento, para negar el reconocimiento del auxilio funerario, el despacho se sorprende que para el reconocimiento pensional de la pensión sobreviviente no se relacionó al empleador LUIS EDUARDO SALAZAR UPEGUI, no se aporta copia de la historia laboral de la afiliada, pero niega el derecho bajo el argumento de que ella venía laborando con dicho empleador y que éste no estaba haciendo aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, argumento que no comparte el despacho debido a varias situaciones, primero, es obligación del empleador efectuar aportes y en caso de no estarlo haciendo, la entidad demandada era la facultada en cobrar el valor de estos con los respectivos intereses, de manera que no sea el trabajador quien cargue con las obligaciones impuestas por Ley al mismo sistema de seguridad social y que corresponde a los empleadores. Segundo, el derecho al auxilio funerario se debe reconocer a todo afiliado al sistema, y sobre la calidad de la finada no existe discusión, pues el entonces ISS reconoce dentro de los actos administrativos que la señora Medina Gutierrez tenía la calidad de afiliada, de manera que los argumentos ofrecidos en la Resolución ANT-036952 del 01/08/2012, caen de peso legal y jurídico.

Entonces, queda resuelto lo del derecho al auxilio funerario; faltaría por resolver si quien se acercó a reclamar dicho derecho puede o no reclamar el auxilio funerario, es decir, si acredita por el hecho de ser supuestamente el hijo de la finada en éste caso, el único beneficiario, toda vez que fue la señora LUZ OMAIRA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTES: EDUAR ANDRES ZAPATA MEDIAN(INTERDICTO) y EDWIN ANTONIO ZAPATA MEDINA (Curador y en causa propia)

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-006-2017-01430-01

MEDINA GUTIERREZ quien sufragó en vida el gasto preexequial, lo anterior ante la imposibilidad de que sea el propio afiliado quien pueda reclamar tal derecho.

Pues bien, según lo previsto en el artículo 86 de la Ley 100/1993, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

El despacho es de la tesis que habiendo en vida el afiliado o pensionado adquirido el seguro preexequial para el pago de las honras fúnebres de su propio funeral, sus herederos, en este caso sus hijos y esposo(Compañero), pueden reclamar el auxilio funerario que establece el artículo 86 de la Ley 100/1993, debido a que, existe la imposibilidad física y material de que sea el propio tomador de la póliza, hoy fallecida quien venga a solicitar tal reconocimiento.

El auxilio funerario, que es un auxilio dinerario, no lo puede perder la persona que es prevenida, que en vida y como quedó demostrado sufragó mes a mes el seguro preexequial, de manera que para cuando llegare el momento final en su vida, no dejara en su familia un problema económico, como es el gasto de las exequias. De ahí entonces, que al demostrarse que la afiliada dejó causado por decirlo así, el derecho al auxilio funerario, serán sus herederos quienes podrán venir a solicitar el auxilio respectivo.

De manera entonces, que cuando exista un contrato preexequial de por medio, será necesario allegar copia del contrato en el que aparezca el afiliado o pensionado fallecido, la certificación de la funeraria de los gastos fúnebres y donde se identifique de forma clara la calidad del titular o beneficiario.

En consecuencia, con las anteriores consideraciones, la tesis del Despacho es que, cuando un afiliado o pensionado ha suscrito el contrato preexequial, deja en sus causahabientes el derecho a reclamar el auxilio funerario a que hace alusión el artículo 51 y 86 de la Ley 100/1993.

Con el presente documento aportado al plenario (anexa a continuación), sumado a la factura de pagos exequiales en favor de la tomadora de la póliza preexequial, se cuenta con prueba suficiente para que el derecho que corresponde al auxilio funerario, se configure en favor de los herederos de la fallecida.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
 DEMANDANTES: EDUAR ANDRES ZAPATA MEDIAN(INTERDICTO) y EDWIN ANTONIO ZAPATA MEDINA (Curador y en causa propia)
 DEMANDADA: COLPENSIONES
 Radicado: 05001-41-05-006-2017-01430-01

PROEXEQUIALES CONTRATO DE SERVICIO EXEQUIAL
PLAN PERFECTO
 No. 030976

27984 14

Y CASA DE FUNERALES

Doncelio Rodriguez Contreras

| | | | | | | | | | |
|------------------|---------------|-----------------------------------|---------------|--------------|----------|-----------------------|--------------------|----------|-----|
| CONTRATO N° | 04-21729 | VIGENTE A PARTIR DE | 02 de 03 2013 | HORA | | N° CÉDULA | 21347061 | LUGAR DE | Hío |
| FECHA NACIMIENTO | 05 de 09 1972 | EDAD | 46 | ESTADO CIVIL | soltero | DIRECCIÓN RESIDENCIAL | Calle 83 # 39-60 | CUIDADO | Hío |
| TEL. RESIDENCIAL | 2121849 | LUGAR DE PRIVACIDAD OBSERVACIONAL | 0923 | CIUDAD | Medellín | ACCESOR | Doncelio Rodriguez | | |

| GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO | | | | | | | | | |
|-----------------------------|-----|------|------------|------------------|--|--|--|--|--|
| IDENTIFICACION | DE | EDAD | PARENTESCO | FECHA NACIMIENTO | | | | | |
| 21347061 | Hío | 46 | Titular | 06 09 22 | | | | | |
| 40722014 | " | 44 | Esposo | 17 11 08 | | | | | |
| 40521063 | " | 34 | Hija | 09 01 10 | | | | | |
| 40203024 | " | 20 | Hija | 02 06 11 | | | | | |
| 43402810 | " | 35 | Hija | 07 04 93 | | | | | |
| 40902196 | " | 37 | Hija | 08 02 11 | | | | | |
| 40602196 | " | 10 | Hijo | 10 06 12 | | | | | |

| | | | | |
|------------------------|---------------|---------------|---------------|---------|
| VALOR NOMINAL CONTRATO | FORMA DE PAGO | CUOTA INICIAL | CUOTA MENSUAL | ENTIDAD |
| | | | 11900 | COPIA |

DESCRIPCION DEL SERVICIO CONTRATADO

- Tráilados
- Preparación
- Diligencias Notariales y Religiosas

La suma de los gastos exequiales ascendieron a \$3.255.000, los que se encuentran dentro del parámetro entre los 5 y 10 SMMLV, del año 2012, procediendo así al reconocimiento por la suma total certificada.

Respecto a la indexación, el Despacho accederá a que se pague el valor de los gastos exequiales(\$3.255.000), debidamente indexados, calculando la indexación a partir del 24/07/2014 fecha cuando se presentó la demanda, hasta el momento del pago efectivo, de conformidad con el IPC certificado por el Dane.

La decisión entonces adoptada por el Juzgado de Pequeñas Causas, se ajusta a las normas y fundamentos legales, en relación con los intereses moratorios, sin embargo, en relación al pago del auxilio funerario para los herederos de los afiliados y pensionados que sufragan su propia póliza de amparo preexequial, es distante a la que considera esta Funcionaria, puesto que el auxilio se causa por muerte de afiliada, sin distinguir si es afiliada cotizante activa o inactiva, donde la norma acepta dos interpretaciones debe aplicarse la más benéfica al afiliado y en consecuencia habrá de CONFIRMAR Y REVOCAR la sentencia venida en consulta.

EXCEPCIONES

La excepción de prescripción habrá de declarar impróspera, debido a que la afiliada falleció el 21 de febrero de 2012 y los actores reclamaron el auxilio funerario y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993 en el mismo año además de haber presentado demanda en el año 2014, sin que hayan superado entre dichas fechas, el término de la prescripción descritos en el artículo 151 y 488 del CST y de la S.S.

Las demás excepciones propuestas quedan implícitamente resueltas, sin alcanzar su prosperidad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTES: EDUAR ANDRES ZAPATA MEDIAN(INTERDICTO) y EDWIN ANTONIO ZAPATA
MEDINA (Curador y en causa propia)
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-006-2017-01430-01

COSTAS

Sin costas en ninguna de las instancias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR Y REVOCAR la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de fecha 02 de junio de 2022 en el proceso ORDINARIO LABORAL promovido por los señores EDUAR ANDRES ZAPATA MEDINA y EDWIN ANTONIO ZAPATA MEDINA, éste último en causa propia y en calidad de Curador del señor Eduar Andres Zapata Medina, contra COLPENSIONES, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de los herederos de la señora LUZ OMAIRA MEDINA GUTIERREZ, el auxilio funerario dispuesto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100/1993, en suma, de \$3.255.000, debidamente indexado, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: No se impone **COSTAS** en ninguna de las instancias.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79fb99c851518b95859516cb2cb2a2513589d08352ab4bc57a626367fd97f169

Documento generado en 02/08/2022 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>